

INE/CG801/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA Y DE ROGELIO LÓPEZ ANGULO, OTRORA CANDIDATO AL CARGO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, EN EL AYUNTAMIENTO DE HUAUCHINANGO, EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva en el estado de Puebla, el escrito de queja suscrito por Gerardo Aguirre Lozano, por propio derecho, en contra del partido Nueva Alianza y Rogelio López Angulo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango, en el estado de Puebla, denunciando hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos dentro del Proceso Electoral Local 2020-2021 en Puebla (Fojas 1 a la 36 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

4. Que este 8 de junio de 2021, tuve conocimiento del "INFORME DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN, MONTO Y DESTINO DE LOS RECURSOS PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 PERIODO 1 (ETAPA NORMAL)" del periodo de campaña 04/05/2021 -02/06/2021, del partido nueva alianza, del candidato Rogelio López Angulo, con ID de contabilidad 101329.

Para acreditar lo anterior, dejo la siguiente liga

https://sif-utf.ine.mx/sif_transparencia/app/transparenciaPublico/consulta?execution=e1s1

Que a la revisión de dicho documento, pude percatarme de que no se reportaron diferentes gastos que en las siguientes líneas describo

A. El pasado martes 1 de junio de 2021, entre las 18 y 20 horas, se realizó en el territorio de Huauchinango, Puebla un evento consistente en un mitin público en la localidad de Venta grande, en el cual se transmitió en vivo en el medio digital Facebook, como se muestra a continuación en las siguientes ligas en videos:

https://www.facebook.com/watch/live/?v=312525980367405&ref=watch_permalink

<https://www.facebook.com/RogelioLopezAn/videos/1136310803504970/>

En dicho evento, se puede apreciar que se cuenta con estos elementos:

1 templete

2 lonas

3 bocinas

[imagen]

La imagen expuesta anteriormente, muestra claramente estos elementos no reportados en gasto de campaña, es por ello que se solicita a esta autoridad su valiosa intervención, pero también su contabilidad para los efectos correspondientes en multicitado Reglamento de Fiscalización

En el citado evento se incurrió en un conjunto de gastos que debieron ser debidamente y totalmente reportados ante esta H. Unidad Técnica, situación que en la especie no ocurrió, pues como se puede apreciar, en dicho evento político a efecto de ser considerados como parte de los gastos de campaña.

Dicho reporte debió suceder, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), situación que en la especie probablemente no ocurrió. Ya que en el reporte menciona

2 bocinas

0 gastos por Eventos políticos

B. Bardas

En lo que respecta al concepto de Pinta de Bardas en dicho informe del SIF, acredita en ceros la pinta de bardas.

Pero al realizar una inspección ocular entre los días 1 al 5 de junio de 2020, pude percatarme que dentro del territorio del municipio de Huauchinango, Puebla, existe bardas pintadas con los siguientes elementos:

Rogelio López Angulo, Vota 6 de junio o Jun. Presidente Municipal de Huauchinango, con medidas que oscilan entre los 1 0 metros cuadrados por cada pinta de bardas, es por esto que me permito presentar el siguiente reporte:

[Se insertan imágenes de veinticuatro bardas con dirección y coordenadas]

Es por lo anterior que solicito se aplique al Reporte en comentario, el valor unitario por metro cuadrado de dichas bardas, además de máxima sanción o multa económica por la clara y evidente muestra de que se burló notoriamente la normatividad electoral especializada en fiscalización.

No obstante lo anterior expuesto, le recuerdo a esta autoridad que aunado de esta petición, el candidato hoy denunciado, deberá cumplir con los trámites administrativos como los permisos por pinta de bardas por parte del dueño del inmueble.

Es por lo anteriormente expuesto que solicito de forma urgente y expedita, que se realicen las investigaciones sobre todas estas conductas, a partir de este momento, sean investigadas para los efectos legales y contables a los que haya lugar.

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Documental privada:** consistente en el Informe de Campaña sobre el Origen, Monto y Destino de los Recursos del Sistema Integral de Fiscalización
- **Técnica:** consistente en una fotografía y dos enlaces de la plataforma digital Facebook, que muestra los videos del evento denunciado;
- **Técnica:** consistentes en 24 fotografías con la georreferenciación de las bardas.

III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE** registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación así como notificar el inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General del Instituto, a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriendo traslado de las constancias que obraban en el mismo y publicar dicho acuerdo en los estrados del Instituto Nacional Electoral (en adelante de este Instituto) (Foja 37 a la 38 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 41 a la 42 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Foja 43 y 44 del expediente).

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30042/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 50 a la 54 del expediente).

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/30033/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 45 a la 49 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a Gerardo Aguirre Lozano. El diecinueve de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE01/VE/0494/2021, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Gerardo Aguirre Lozano (Fojas 88 a la 94 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Nueva Alianza Puebla.

a) El dieciocho de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/1403/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio y se emplazó a Fausto Díaz Gutiérrez, Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla del procedimiento de mérito el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja.

b) Los días veintitrés y veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización dos oficios de la representación del partido Nueva Alianza Puebla, por el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 273 a la 652 del expediente):

“(…)

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de encontrarme constreñido a rendir cuentas ante esta autoridad electoral como sujeto obligado, me permito solventar las observaciones y señalamientos hechos en el oficio notificado mediante la aportación de los siguientes documentos que comprueban el origen y aplicación de los recursos utilizados en los gastos de campaña que se cuestionan:

PRIMERO.- En cuanto al Evento en la localidad de Venta Grande adjunto la siguiente documentación probatoria:

A) Se adjunta:

Del gasto del templete:

- *Póliza de corrección ingresos 4 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Foto de templete.*

Del gasto de lonas

- *Póliza de corrección ingresos 2 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Kardex de lonas*
- *Foto de lonas*

Del gasto de bocinas

- *Póliza de ingresos 5 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Foto del equipo de sonido*

SEGUNDO.- *Relativo a las bardas cuyas fotografías se adjuntan al oficio de mérito, solvento de la siguiente manera:*

- *Se adjunta la documentación correspondiente al gasto de bardas:*
- *Póliza de corrección ingresos 1 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Permisos*
- *Fotos de las bardas*
- *Relación detallada de las bardas.*

TERCERO. *Se anexa informe de corrección del municipio de Huauchinango presentado el día 19 de Junio 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización.*

CUARTO.- *Finalmente y en relación a todos y cada uno de los **PUNTOS** señalados en el oficio que se cumplimenta, adjunto el archivo con las pólizas generadas en el **SIF** del **INE** y que amparan los movimientos tanto concentrados como prorrateados de los gastos realizados por este Instituto Político.*

(...)

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Rogelio López Angulo.

a) El diecinueve de junio dos mil veintiuno, mediante oficio INE/JDE/VE/0493/2021, signado por el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Rogelio López Angulo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango en dicho estado, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 77 a la 87 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de esta autoridad, mediante escrito sin número, del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango, en el estado de Puebla, por el cual dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 95 a la 272 del expediente):

“(...)

PRIMERO.- *En cuanto al Evento en la localidad de Venta Grande adjunto la siguiente documentación probatoria:*

A) *Se adjunta:*

Del gasto del templete:

- *Póliza de corrección ingresos 4 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*

- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Foto de templete.*

Del gasto de lonas

- *Póliza de corrección ingresos 2 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Kardex de lonas*
- *Foto de lonas*

Del gasto de bocinas

- *Póliza de ingresos 5 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Foto del equipo de sonido*

SEGUNDO.- *Relativo a las bardas cuyas fotografías se adjuntan al oficio de mérito, solvento de la siguiente manera:*

- *Se adjunta la documentación correspondiente al gasto de bardas:*
- *Póliza de corrección ingresos 1 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Permisos*
- *Fotos de las bardas*
- *Relación detallada de las bardas*

TERCERO. *Se anexa informe de corrección del municipio de Huauchinango presentado el día 19 de Junio 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización.*

CUARTO.- *Finalmente y en relación a todos y cada uno de los PUNTOS señalados en el oficio que se cumplimenta, adjunto el archivo con las pólizas generadas en el SIF del INE y que amparan los movimientos tanto concentrados como prorrateados de los gastos realizados por este Instituto Político.*

(...)”

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veinte de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/1048/2021, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, verificara la existencia o inexistencia de veinticuatro bardas a nombre de Rogelio López Angulo otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango en el estado de Puebla, denunciados por el quejoso. (Fojas 59 a la 68 del expediente).

b) El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió el oficio número INE/DS/1567/2021, mediante el cual se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/303/2021, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de la existencia o inexistencia de veinticuatro bardas proporcionadas; asimismo se remitió el acta circunstanciada elaborada en cumplimiento al proveído dictado en el expediente de Oficialía Electoral realizada por Octavio Mendoza Mortera, Mónica Ibeth Armenta Medel y David Romero Romero, personal adscrito a la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto sobre delegación de funciones, mediante la cual se certificó lo solicitado. (Fojas 72 a la 76 y 653 a la 671 del expediente).

XI. Razones y constancias.

a) El dieciocho de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de las capturas de pantalla obtenidas de la revisión al perfil de Facebook, del otrora Candidato denunciado, Rogelio López Angulo, las cuales coinciden con las pruebas técnicas presentadas por el quejoso. (Foja 69 a la 71 del expediente)

b) El siete de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la consulta realizada por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) de las operaciones registradas a cargo de Rogelio López Angulo, candidato a Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla. (Foja 672 a la 675 del expediente)

XII. Acuerdo de Alegatos. El ocho de julio de dos mil veintiuno, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 676 a la 677 del expediente).

XIII. Notificación de Acuerdo de alegatos a las partes.

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Gerardo Aguirre Lozano	09 de julio de 2021 por correo electrónico	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del quejoso.	692 a la 692 quater
Nueva Alianza Puebla	INE/UTF/DRN/SNE/3406/2021 09 de julio de 2021	09 de julio por correo electrónico	678 a la 680 y 693 a la 694
Rogelio López Angulo	INE/UTF/DRN/SNE/3504/2021 09 de julio de 2021	A la fecha de aprobación del presente proyecto no se cuenta con respuesta por parte del entonces candidato.	681 a la 685

XIV. Cierre de Instrucción. El doce de julio de dos mil veintiuno, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento administrativo oficioso de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 695 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Novena Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el trece de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; el Consejero Electoral Doctor Uuk-kib Espadas Ancona, la Consejera Electoral Doctora Carla Astrid Humphrey Jordán, el Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, el Consejero Electoral Maestro Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que la litis del presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza y Rogelio López Angulo, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Huauchinango, en Puebla, omitieron reportar los gastos derivados de un evento en la Localidad de Venta Grande y omitir reportar veinticuatro bardas en el Sistema correspondiente.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 127, numeral 1 y 143 Bis, así como 223, numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.”

“Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

“Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que la intención legislativa al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El diez de junio dos mil veintiuno, Gerardo Aguirre Lozano, por propio derecho, presentó escrito de queja contra de Rogelio López Angulo, entonces candidato del Partido Nueva Alianza Puebla a Presidente Municipal de Huauchinango, Puebla, por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, el quejoso adjuntó a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, para acreditar su dicho, en las cuales presuntamente se observan eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente; además de adjuntar fotografías en las cuales se observan una serie de veinticuatro bardas presuntamente no reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y ligas electrónicas, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja se advierte que el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas, es decir, medios de convicción imperfectos que no contiene información precisa de ubicación de los conceptos referidos, ni tampoco elementos temporales que permitan a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no

se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, Unidad Técnica de Fiscalización, el quince de junio de dos mil dieciocho, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició la tramitación y sustanciación del mismo, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazó a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, tres escritos mediante los cuales Rogelio López Angulo y el Partido Nueva Alianza Puebla a la Presidencia Municipal de Huauchinango, Puebla, contestan los hechos que se le imputan, manifestando en los mismos términos, lo siguiente:

“(…)

Por lo anteriormente expuesto y en virtud de encontrarme constreñido a rendir cuentas ante esta autoridad electoral como sujeto obligado, me permito remitir a usted y solventar las observaciones y señalamientos hechos en el oficio notificado mediante la aportación de los siguientes documentos que comprueban el origen y aplicación de los recursos utilizados en los gastos de campana que se cuestionan:

PRIMERO.- *En cuanto al Evento en la localidad de Venta Grande adjunto la siguiente documentación probatoria:*

A) Se adjunta:

Del gasto del templete

- Póliza de corrección ingresos 4 en donde se registró la aportación.
- Recibo de aportación de simpatizante.
- Contrato de donación.
- Cotizaciones
- Tarjeta de determinación de promedios.
- Foto de templete.

Del gasto de lonas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

- *Póliza de corrección ingresos 2 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Kardex de lonas*
- *Foto de lonas*

Del gasto de bocinas

- *Póliza de ingresos 5 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Foto del equipo de sonido*

SEGUNDO.- *Relativo a las bardas cuyas fotografías se adjuntan al oficio de mérito, solvento de la siguiente manera:*

- *Se adjunta la documentación correspondiente al gasto de bardas:*
- *Póliza de corrección ingresos 1 en donde se registró la aportación.*
- *Recibo de aportación de simpatizante.*
- *Contrato de donación.*
- *Cotizaciones*
- *Tarjeta de determinación de promedios.*
- *Permisos*
- *Fotos de las bardas*
- *Relación detallada de las bardas*

TERCERO. *Se anexa informe de corrección del municipio de Huauchinango presentado el día 19 de Junio 2021 en el Sistema Integral de Fiscalización.*

CUARTO.-*Finalmente y en relación a todos y cada uno de los PUNTOS señalados en el oficio que se cumplimenta, adjunto el archivo con las pólizas generadas por el SIF del INE y que amparan los movimientos tanto concentrados como prorrateados de los gastos realizados por este Instituto Político.(...)"*

Dichos escritos constituyen una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Acto seguido, esta autoridad solicitó a la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto que dotara de fe pública los elementos probatorios que le hizo llegar la Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de las veinticuatro bardas que fueron identificadas en el escrito de queja.

Consecuencia de ello, dicha autoridad mediante oficio INE/DS/1567/2021 admitió la solicitud, y por el mismo medio requirió al Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Puebla realizara la certificación en comento. Posteriormente, se recibió el Acta Circunstanciada elaborada por la Vocal Secretaria, el Vocal Ejecutivo y el Auxiliar Jurídico todos en función de Oficialía Electoral de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en la que consta la existencia física de las veinticuatro bardas, sin embargo, de la inspección ocular se advirtió que dieciséis bardas sí contenían propaganda del candidato, a pesar de que se encontraba pintura blanca sobre las mismas. En lo que respecta a las restantes ocho bardas, la autoridad dotada de fe pública no logró constatar la existencia de propaganda electoral a favor del entonces candidato.

Posterior a ello, la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante una Razón y Constancia procedió a realizar la consulta a las dos ligas electrónicas ofrecidas por el quejoso en contra de los sujetos denunciados mencionados con el fin de conocer el contenido de éstas, obteniendo como resultado dos videos de un posible evento y que no se observaron *banners*, logotipos, propaganda inserta o publicidad pagada, en la red social Facebook.

Asimismo, el siete de julio de dos mil veintiuno, se levantó razón y constancia en la que se constató que en el Sistema Integral de Fiscalización el sujeto obligado registró diversas pólizas contables que se relacionan con los hechos denunciados, mismas que a continuación se detallan:

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
4	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	REGISTRO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES POR TEMplete
2	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	REGISTRO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES POR MICROPERFORADOS Y LONAS
5	1	NORMAL	INGRESOS	REGISTRO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES POR EQUIPO DE SONIDO

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE

Número de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza
1	1	CORRECCIÓN	INGRESOS	REGISTRO DE APORTACIÓN DE SIMPATIZANTES POR PINTA DE BARDAS

La respuesta de la Dirección del Secretariado de este Instituto y las dos razones y constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, constituyen pruebas documentales públicas, que de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el artículo 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, hacen prueba plena respecto de la veracidad de los hechos a los que se han referido, salvo prueba en contrario. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de autoridades en ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, de las constancias realizadas por la Unidad Técnica de Fiscalización con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia de bardas, en la que se verificó la existencia de las probanzas técnicas de referencia, y se obtuvieron los datos de ubicación de la colocación de propaganda en dieciséis bardas con las características denunciadas.

Es de destacar que en las ocho bardas restantes, a pesar de no encontrarse con la propaganda denunciada por la Oficialía Electoral, se relacionó con otros elementos de prueba, además de la contestación de los propios ciudadanos denunciados, razones por las cuales se constató su existencia y el debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización.

Asimismo, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
1	Templete	1	Templete	1	Póliza Corrección, Ingresos, Número 4, Periodo de operación 1	* Aviso interno de Templete Huauchinango *Determinación de promedios *Contrato de donación de templete * Imagen de templete

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Documentación soporte
						*Cotizaciones de templete Huauchinago
2	Lonas	2	Lonas y microperforados	3	Póliza Corrección, Ingresos, Número 2, Periodo de operación 1	*Aviso interno de microperforados y lonas Huauchinago *Determinación de promedios * Contrato de donación de microperforados y lonas * Imágenes de microperforado y tres lonas *Kardex de microperforados Huauchinago *Kardex lonas Huauchinago * Cotizaciones de microperforados y lonas Huauchinago
3	Bocinas	3	Bocinas	3	Póliza Normal, Ingresos, Número 5, Periodo de operación 1	*Aviso interno Huauchinago equipo de sonido y perifoneo *Determinación de promedios * Contrato donación Huauchinago equipo de sonido y perifoneo * Dos imágenes del equipo de sonido * Cotizaciones de equipo de sonido y perifoneo Huauchinago
4	Bardas	24	Bardas	30	Póliza Corrección, Ingresos, Número 1, Periodo de operación 1	*Aviso interno de bardas Huauchinago * Determinación de promedios * Relación de bardas en formato excel * Contrato de donación de bardas * Cotizaciones de bardas Huauchinago * Treinta archivos en formato PDF con permisos, colocación y pintas

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal de Huauchinago, postulado por el partido político Nueva Alianza Puebla, Rogelio López Angulo.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad igual y mayor respecto de las bardas, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no sólo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Rogelio López Angulo, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Por lo anterior, es dable concluir que el partido político Nueva Alianza Puebla y el entonces candidato a Presidente Municipal de Huauchinango, en el estado de Puebla, Rogelio López Angulo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

3. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización, sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Puebla, así como de Rogelio López Angulo, en los términos del **Considerando 2**.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese al Partido Nueva Alianza Puebla y al entonces candidato Rogelio López Angulo la presente Resolución por el Sistema Integral de Fiscalización y al quejoso por correo electrónico, mismo que proporcionó en su escrito de queja.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/705/2021/PUE**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Doctor Ciro Murayama Rendón.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**